



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2834-2021/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Usurpación con agravantes. Sobreseimiento

Sumilla 1. Todo auto de sobreseimiento debe motivarse en razón a los requisitos legales que lo justifican, conforme a la concordancia de los artículos 344, apartado 2, y 347 del Código Procesal Penal. 2. Es patente que, en un primer momento, el requerimiento de sobreseimiento del fiscal no es vinculante al juez. Éste, de oficio o a pedido de parte, puede iniciar el procedimiento para forzar la acusación (elevación de la causa al fiscal superior en grado, en aplicación del denominado “control jerárquico”) o, a pedido de parte, podrá ordenar una investigación suplementaria [vid.: artículos 345, apartado 2, y 346, apartados 1 y 5, del CPP]. Esta regla es una excepción, siempre limitada, al principio acusatorio y, como tal, debe interpretarse restrictivamente; solo si el fiscal superior –el mismo Ministerio Público– considera procedente la introducción de la pretensión penal podrá iniciarse el juicio, previa acusación obligatoria del fiscal provincial. Si la fiscalía superior en grado no considera viable la acusación, el proceso irremediamente debe archivarse. 3. Conforme al principio acusatorio –no se puede obligar al Ministerio Público que formule acusación–, ante el requerimiento del Fiscal Superior por ratificar el sobreseimiento de la causa respecto de Chambi Esenarro, de un lado, estipula el artículo 346, apartado 2, del CPP, que con la decisión de dicho fiscal culmina el trámite; y, de otro lado, prevé el apartado 3 del referido artículo, que ante la ratificación del requerimiento de sobreseimiento el juez de la investigación preparatoria “...inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento”. 4. La motivación en el supuesto del apartado 3 del artículo 346 del CPP es escueta, ante la falta de opciones por el juez. Solo cabe una remisión expresa al citado precepto y la afirmación, validada en autos, que, en efecto, tras el cuestionamiento inicial del juez y la decisión del fiscal superior en grado, referida al punto materia de elevación, no cabe sino sobreseer la causa. Recuérdese que la incidencia previa sí genero una resolución fundada y un debate previo en la audiencia preliminar respectiva. 5. No puede plantearse, a propósito de un recurso de apelación contra tal decisión una petición anulatoria, desde que la causa no podía tener otra conclusión que el sobreseimiento. El principio de preclusión explica esta observación: agotada las opciones en sede de instancia ya no cabe una nulidad de actuaciones. El principio de legalidad, sin duda, es el que en razón a su base material sostiene esta conclusión; y, el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, solo es aplicable cuando existe base investigativa, que es lo que se negó en autos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa de la agraviada COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS contra el auto de vista de fojas sesenta y ocho, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas tres, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa seguida contra Ismael Roger Chambi



Esenarro por delito de usurpación con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Fiscalía provincial, inicialmente, comprendió los siguientes hechos:

- A.** El trece de agosto de dos mil catorce, como a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, el ciudadano Roldán Silva Da Silva se presentó en las oficinas de la Comisaría “09 de Octubre” – Loreto y, en su condición de comunero de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores y vicepresidente del Comité Circular Los Lirios, denunció que a las trece horas aproximadamente de aquel día un grupo de alrededor de veinticinco personas desconocidas, quienes portaban palos y otros objetos contundentes, lideradas por Elías Pérez Jiménez y Nara Sifuentes Paredes, que se autodenominaban miembros de la Junta Directiva Provisional de la aludida Comunidad Campesina, ingresaron ilegalmente y sin autorización al interior del Complejo Deportivo del COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS, ubicado en la calle Circular Los Lirios doscientos siete, a cuyo efecto treparon las paredes y muros del complejo y sacaron al guardián que se encontraba en el lugar para luego cambiar la chapa de la puerta y evitar así el ingreso de los legítimos poseedores.
- B.** El despojo, indicaba la Fiscalía, fue perpetrado con el único propósito de entregar la posesión del predio al imputado Roger Ismael Chambi Esenarro, a pesar de que el complejo deportivo había sido entregado legalmente al Comité Circular Los Lirios en el año dos mil cinco, luego de haber sido revestido a su anterior poseedor Barry Gane Conner. Así constaría de la Resolución Comunal 024-04-P-CCSJM-L, de nueve de agosto de dos mil cuatro, así como de la Resolución Comunal 073-05-P-CCSJM-L, de veintitrés de marzo de dos mil cinco.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado conforme a continuación se detalla:

- 1.** La señora fiscal provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Maynas planteó el requerimiento de sobreseimiento a favor de Ismael Roger Chambi Esenarro, Elías Pérez Jiménez y Nara Sifuentes Paredes por delito de usurpación con agravantes, previsto y sancionado por el ordinal 4, primer párrafo, del artículo 202 del Código Penal con la agravante establecida en el ordinal 2, primer párrafo, del artículo 204, del citado Código, en agravio del Comité Circular Los Lirios, representado por Roldan Silva Da Silva, al amparo del apartado 2, del artículo 347 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. Consideró que los hechos investigados carecen de los presupuestos mínimos para acusar y que resulta

irrelevante toda evaluación sobre la presunta responsabilidad de los encausados.

2. Por auto de fojas sesenta, de catorce de enero de dos mil diecinueve (Expediente 2681-2017-49), se amparó el requerimiento del fiscal y se dictó el sobreseimiento de la causa.
3. El COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS por escrito de fojas setenta, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación. Alegó que el requerimiento fiscal no incorporó y/o valoró información valiosa que acreditan la posición de la agraviada, como son: la vigencia y validez de las directivas comunales, el carácter ilegal de la directiva comunal provisional, ficha de posesión de cuatro de febrero de dos mil diez a favor del Comité Circular Los Lirios, Resolución de Gerencia 159-2014-GM-MDSJB, de seis de junio de dos mil catorce, de la Municipalidad distrital de San Juan Bautista, que reconoció al Comité Circular Los Lirios y otros documentos.
4. Concedido el recurso de apelación, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y desarrollado el procedimiento impugnativo, la Sala de Apelaciones de Loreto por auto de vista de fojas trescientos sesenta y siete, de cinco de junio de dos mil diecinueve, revocó el auto de sobreseimiento y dispuso se eleven las actuaciones al Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones por estimar que los motivos y causales invocados por la Fiscalía provincial y la juez de la Investigación Preparatoria para sobreseer la causa carecen de fundabilidad.
5. La Primera Fiscalía Superior de Loreto emitió la Disposición Superior 149-2019-MP-1ra. FSP-LORETO, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, **Primero:** Rectificó el sobreseimiento en la causa seguida del Expediente 2681-2017 y la carpeta fiscal 2506014902-2014 efectuado por la fiscalía provincial de la Tercera fiscalía provincial penal corporativa de Maynas, en el requerimiento fiscal de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el extremo de lo seguido contra Elías Pérez Jiménez y Nara Paredes Sifuentes. **Segundo:** Ordenó que el fiscal provincial coordinador reasigne a otro fiscal llamado por ley en presente caso y formule requerimiento acusatorio contra los imputados Pérez Jiménez y Paredes Sifuentes en calidad de coautores de delito de usurpación con agravantes en agravio del Comité Circular. **Tercero:** Ratificó el requerimiento de sobreseimiento planteado por la fiscalía provincial en el extremo seguido contra Israel Roger Chambi Esenarro por delito de usurpación con agravantes en agravio del Comité Circular Los Lirios. Ordenó que en el requerimiento de acusación deberá detallarse de manera individualizada, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos que se atribuyen, los elementos de convicción, los medios de prueba que se ofrezcan, así como el título de imputación para cada uno de los imputados.
6. Mediante resolución de fojas tres, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Loreto dio por recibidas las actuaciones remitidas por la Primera Fiscalía Superior Penal de

Loreto e invocando el artículo 346, apartado 3, del CPP declaró el sobreseimiento de la causa respecto de Chambi Esenarro y dispuso continuar el proceso respecto de los demás procesados.

7. El COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS por escrito de fojas seis, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación. Instó se declare nulo el auto de sobreseimiento y se continúe con el proceso penal, procediéndose a la acusación. Alegó que no se advirtió que los documentos que ostenta Ismael Chambi Esenarro, como titular de los derechos del predio, fueron otorgados por personas que no tenían la representación legal de la Comunidad Campesina debidamente inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, no se consideró que el predio fue revertido al seno de la Comunidad Campesina y entregado al Comité Circular los Lirios.
8. El recurso de apelación fue concedido por auto de fojas sesenta y seis, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve.
9. La Sala Penal de Apelaciones de Loreto, declaró bien concedido el recurso de apelación y, previo procedimiento impugnatorio, emitió el auto de vista de fojas sesenta y ocho, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que por mayoría confirmó el auto de primera instancia. Atendió a lo siguiente:
 - A. Conforme establece la norma procesal solo a través del Ministerio Público es que se activa el aparato estatal penal punitivo, de tal modo que el Poder Judicial no puede sentenciar o sobreseer sin requerimiento fiscal, ni el ciudadano puede acceder a la justicia penal si es que su denuncia no es amparada por el Ministerio Público.
 - B. El artículo 346, apartado 3, del CPP establece que, si el Fiscal Superior ratifica el procedimiento de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria, inmediatamente y sin trámite alguno, dictara el auto de sobreseimiento.
10. El COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS interpuso recurso de casación por escrito de fojas setenta y siete, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. Este recurso fue concedido por auto superior de fojas ochenta y ocho, de veinte de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que la defensa de la agraviada COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS en su escrito de recurso de casación de fojas setenta y siete, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se determine si la postulación de sobreseimiento del Ministerio Público vincula al órgano jurisdiccional; que si en sede superior es posible cambiar los motivos del sobreseimiento dictado en primera instancia; que se vulneró el derecho a la motivación, más aún si el voto singular advirtió la presencia de nulidades absolutas.

CUARTO. Que, corrido el traslado del recurso, por Ejecutoria Suprema de fojas noventa y nueve, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal de Casación declaró bien concedido el recurso de casación, por la causal de **inobservancia del precepto constitucional** (debido proceso y tutela jurisdiccional).

∞ Consideró que corresponde determinar el ámbito de la decisión del juez y la exigencia de motivación ante un pedido de sobreseimiento del fiscal, y en qué medida es pertinente invocar el principio institucional de jerarquía y su relación con el principio de legalidad y las facultades propias de la potestad jurisdiccional.

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de noviembre del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa de la institución agraviada, doctor Walter Salomón Lozano, y de la defensa del encausado Chambi Esenarro, doctor Salvador Zenón Caviedes Luna, según el acta adjunta.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia del precepto constitucional** (debido proceso y tutela jurisdiccional), estriba en determinar el ámbito de la decisión del juez y la exigencia de motivación ante un pedido de sobreseimiento del fiscal, y en qué medida es pertinente invocar el principio institucional de jerarquía y su relación con el principio de legalidad y las facultades propias de la potestad jurisdiccional.

SEGUNDO. Que, como hechos procesales relevantes, se tiene: **1.** La Fiscalía provincial de Maynas, por mandato de la Fiscalía Superior de Loreto, dictó la disposición de formalización de la investigación preparatoria de dos de enero de dos mil diecisiete contra Chambi Esenarro, Pérez Jiménez y Paredes Sifuentes por delito de usurpación con agravantes en agravio del COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS. **2.** A instancia de la Fiscalía provincial el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Maynas dictó el auto de sobreseimiento de catorce de enero de dos mil diecinueve. **3.** Ante el recurso de apelación de la agraviada, el Tribunal Superior por auto de vista de cinco de junio de dos mil diecinueve revocó el auto de sobreseimiento de primera instancia y ordenó se eleven las actuaciones al Fiscal Superior para su pronunciamiento de mérito. **4.** La Fiscalía Superior por requerimiento de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve ratificó el sobreseimiento respecto del encausado Chambi Esenarro

y, rectificando el requerimiento del Fiscal provincial, ordenó se formule acusación contra Pérez Jiménez y Paredes Sifuentes. **5.** El Juzgado de la Investigación Preparatoria de Maynas, en virtud de lo dispuesto por el Fiscal Superior, por auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa respecto de Ismael Roger Chambi Esenarro, lo que dio lugar al recurso de apelación del Comité Circular Los Lirios. **6.** El Tribunal Superior por auto de vista de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte desestimó la impugnación de la agraviada y confirmó el auto de sobreseimiento a favor de Chambi Esenarro.

TERCERO. Que es evidente que todo auto de sobreseimiento debe motivarse en razón a los requisitos legales que lo justifican, conforme a la concordancia de los artículos 344, apartado 2, y 347 del CPP.

∞ También es patente que, en un primer momento, el requerimiento de sobreseimiento del fiscal no es vinculante al juez. Éste, de oficio o a pedido de parte, puede iniciar el procedimiento para forzar la acusación (elevación de la causa al fiscal superior en grado, en aplicación del denominado “control jerárquico”) o, a pedido de parte, podrá ordenar una investigación suplementaria [vid.: artículos 345, apartado 2, y 346, apartados 1 y 5, del CPP]. Esta regla es una excepción, siempre limitada, al principio acusatorio y, como tal, debe interpretarse restrictivamente; solo si el fiscal superior en grado –el mismo Ministerio Público– considera procedente la introducción de la pretensión penal podrá iniciarse el juicio, previa acusación obligatoria del fiscal provincial. Si la Fiscalía superior en grado no considera viable la acusación, el proceso irremediamente debe archivers.

∞ En el presente caso, el juez de la investigación preparatoria, en aplicación del artículo 346, apartado 1, del CPP, al no considerar procedente el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial expidió auto, debidamente motivado, elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial.

∞ Conforme al principio acusatorio –no se puede obligar al Ministerio Público que formule acusación por ser una atribución exclusiva desde la Constitución (ex artículo 159, apartados 4 y 5, de la Ley Fundamental–, ante el requerimiento del Fiscal Superior por ratificar el sobreseimiento de la causa respecto de Chambi Esenarro, de un lado, estipula el artículo 346, apartado 2, del CPP, que con la decisión de dicho fiscal culmina el trámite; y, de otro lado, prevé el apartado 3 del referido artículo, que ante la ratificación del requerimiento de sobreseimiento el juez de la investigación preparatoria “...inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento”.

∞ Esto es lo que ha sucedido en el *sub lite*. No hay nada que objetar.

CUARTO. Que la motivación en el supuesto del apartado 3 del artículo 346 del CPP es escueta, ante la falta de opciones por el juez. Solo cabe una remisión expresa al citado precepto y la afirmación, validada en autos, que, en efecto,

tras el cuestionamiento inicial del juez y la decisión del fiscal superior en grado, referida al punto materia de elevación, no cabe sino sobreseer la causa. Recuérdese que la incidencia previa sí genero una resolución fundada y un debate previo en la audiencia preliminar respectiva, y que la entidad COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS no se constituyó en actor civil y, por ello, su injerencia en el trámite era menor o más limitada, en los marcos del artículo 95 del CPP.

∞ Es verdad que la garantía de tutela jurisdiccional exige la protección del interés de la víctima, aunque obviamente en los marcos de las reglas del proceso jurisdiccional, y que uno de sus derechos instrumentales es que la decisión judicial de fondo debe ser fundada en derecho. En el presente caso el proceso tuvo una larga tramitación y hubo pronunciamientos sobre el mérito de lo actuado, al punto que el juez de la investigación preparatoria, tras la audiencia preliminar de control del requerimiento de sobreseimiento, motivadamente consideró que debía acusarse al encausado Chambi Esenarro, lo que fue examinado por el fiscal superior que emitió, tras un segundo análisis, un requerimiento contrario a lo planteado por el juez. Esta decisión, visto sus trámites precedentes, es final y así, por mandato legal, fue entendido por el juez. No puede plantearse, a propósito de un recurso de apelación contra tal decisión una petición anulatoria, desde que la causa no podía tener otra conclusión que el sobreseimiento. El principio de preclusión explica esta observación: agotada las opciones en sede de instancia ya no cabe una nulidad de actuaciones. El principio de legalidad, sin duda, es el que en razón a su base material sostiene esta conclusión; y, el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, solo es aplicable cuando existe base investigativa, que es lo que se negó en autos.

∞ Por consiguiente, el debido proceso y la tutela jurisdiccional no han sido inobservadas en el presente caso. Es de afirmar el aforismo: “*nemo iudex sine accusatore*”.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la entidad agraviada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la defensa de la agraviada COMITÉ CIRCULAR LOS LIRIOS contra el auto de vista de fojas sesenta y ocho, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas tres, de dos de septiembre de dos mil diecinueve, sobreseyó la causa seguida contra Ismael Roger Chambi Esenarro por delito de usurpación con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista. **II. CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación



Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUÑEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG